



ID 14756433

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019726600100001595

Querrelado: LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S

**RESOLUCION No. 00752**

(Pereira, 13 de diciembre de 2021)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la calle 6 No. 44-108, teléfono 4855212 3105915457 de Cali Valle y avenida circunvalar # 12-19 local 1 y/o, CARRERA 14 NRO. 12 - 15 LOCAL 2 barrio los alpes de Pereira Risaralda correo: [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel)

**II. HECHOS**

Mediante auto No. 03380 del 31 de octubre del 2019, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad social Miguel Antonio Patiño, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS**, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no presentación de documentos. (folio 1 a 9).

Con auto No. 3577 del 25 de noviembre de 2019, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio al empleador **LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS**, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, auto comunicado el 19 de diciembre del 2019, trazabilidad de 4-72, guía No. YG249360693CO, YG250365605CO (Folio 10-11).

Mediante Auto No. 03699 del 09 de diciembre del 2019, se formularon cargos al empleador **LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS**, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

envío oficio para notificarse el día 25 de febrero del 2020, trazabilidad de 4-72 guía No. YG253565150CO y notificado por aviso desde el día 09 al 13 de marzo del 2020. (folio 15 a 22) el siguiente cargo:

**"CARGO PRIMERO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

A través de auto No. 00973 del 15 de septiembre del 2020, se decretaron pruebas el cual es comunicado con oficio 08SE2020726600100003317, vía correo electrónico a la empresa el día 17 de septiembre de 2020. (Folios 23 a 25).

Que con decreto 417 de 2020 el señor presidente de la República, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Con auto N° 1116 del 15 de septiembre de 2020, "Por el cual se deja constancia de levantamiento de suspensión de términos" se resolvió como consta en el expediente: (folios 27-28)

**"ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR** la instrucción y trámite de la averiguación preliminar que cursa en este despacho bajo el número de Radicación 08SI201972660010001595 en los términos establecidos por la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo."

El día 17 de febrero del 2021, se corrió traslado para alegar por medio del auto No. 0240, el cual es comunicado con los oficios 08SE2021726600100001155 y 08SE2021726600100003105, vía correo electrónico y leído por la empresa el día 10 de marzo del 2021. (Folios 28 a 35).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De conformidad al auto No 01782 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se corrigieron irregularidades en la actuación administrativa, donde se decidió **CORREGIR** en debida forma la dirección usada para la notificación de la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la avenida circunvalar # 12-19 local 1 de Pereira Risaralda y calle 6 No. 44-108 de Cali Valle, y los correos electrónicos: [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) y [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel). (fl. 40 al 41)

Mediante oficio del 28 de octubre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, al representante legal de la encartada, a través de la empresa de correo 472 con guía No YG2787277468CO, donde certifican que Desconocido – devuelto a remitente. (42 al 43)

De igual forma se comunicó por aviso el auto 01782 del 25 de octubre de 2021, bajo radicado 08SI2019726600100001595, desde el día 03 al 04 de noviembre de 2021. (fl. 44)

Con oficio del 28 de octubre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa a la dirección de la Ciudad de Cali Valle y en la ciudad de Pereira Risaralda nuevamente, donde la empresa de correo 472 certifica que: Desconocido y se Traslado respectivamente en lo referente a la dirección en la ciudad de Pereira. (fl. 45 al 51)

A través de oficio del 03 de noviembre de 2021, se comunicó auto 01782, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) y [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel) y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidenciar los detalles del envío: Fecha y Hora de Envío – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 09 de noviembre de 2021. (fl. 52 al 54)

Con Auto No 01898 del 10 de noviembre de 2021, se decretaron la practica de pruebas, así mismo por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) y [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel) y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidenciar los detalles del envío: Fecha y Hora de Envío – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 18 de noviembre de 2021. (Fl 56 al 61)

Con Auto No 01969 del 01 de diciembre de 2021, se corrió traslado de alegatos de conclusión, por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa 472 a los correos [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) y [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel) y de manera física en la ciudad de Cali donde se puede evidenciar los detalles del envío: Fecha y Hora de Envío – Entrega y Acceso al Contenido, por parte de la empresa, el día 02 de diciembre de 2021 (fl. 62 al 68)

A través de oficio bajo el radicado 08SE20217266001000005945 del 09 de diciembre de 2021, se le comunicó al representante legal de la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, señor Hilton Mejia Arias, de la notificación por AVISO del auto N° 01969 de alegatos de conclusión, desde el día 10 al 14 de diciembre de 2021. (fl. 69)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 03699 del 09 de diciembre del 2019, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1,

El cargo imputado fue:

**"CARGO PRIMERO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

2. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

En cuanto al incumplimiento por parte de la empleadora de lo que tiene que ver con esta norma transcrita, teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con las evidencias de las notificaciones y comunicaciones en debida forma de cada uno de los autos proferidos, en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta imposible casi en todas las etapas procesales adelantadas, ya que a causa de que la empleadora no fue juiciosa con el aporte total de las mismas, donde se evidencia claramente la falta de interés por la encartada de presentar los documentales con el fin de esclarecer los hechos, denotando así que que la empresa Legendary Travel Club SAS, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias y/o por quien haga sus veces no dio cumplimiento a la normativa con referente a la entrega de toda la documentación; motivo por el cual el despacho debe sancionar a la investigada por lo que tiene que ver con este cargo.

#### **B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013 que la empresa Legendary Travel Club SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en el cargo formulado en materia de no entregar la documentación solicitada; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la empleadora no aportó evidencia alguna, por lo tanto, no está cumpliendo con las normas laborales relacionadas en los cargos imputados.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en la renuencia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma.

#### **A. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013, la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- “...  
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.  
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.”

Al dar apertura a establecimientos de comercio que generen vinculación laboral, se debe dar estricto cumplimiento a las normas que protegen a los trabajadores, pues es de esta manera que se materializa el respeto por el trabajo digno y decente que aspira la clase trabajadora y que para el caso concreto este despacho no pudo verificar que se estuviera acatando los postulados constitucionales y legales, por lo tanto, se verificó un desacato en las órdenes impartidas por este ente ministerial y que se traduce igualmente en violación a los derechos humanos de las y los trabajadores, y que en este caso es la parte débil que acepta distintas condiciones a pesar de que afectan hasta su salud, en especial su bienestar físico y psicológico.

Es por esto y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que que la empresa *Legendary Travel Club SAS*, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor *Hilton Mejia Arias*, vulneró las normas laborales al no presentar la documentación referenciada, desacató el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Ministerio al no presentar documentación alguna; lo cual lo hace acreedor de una sanción por tales infracciones valoradas desde estos criterios.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad” que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1, representada legalmente por el señor Hilton Mejia Arias, ubicado en la calle 6 No. 44-108, teléfono 4855212 3105915457 de Cali Valle y avenida circunvalar # 12-19 local 1 y/o, CARRERA 14 NRO. 12 - 15 LOCAL 2 barrio los alpes de Pereira Risaralda correo: [admin.cali@flexitravel.com.co](mailto:admin.cali@flexitravel.com.co) [admin.cali@legendary.travel](mailto:admin.cali@legendary.travel), por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1 una multa de de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$1.817.052.00) y a 50.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

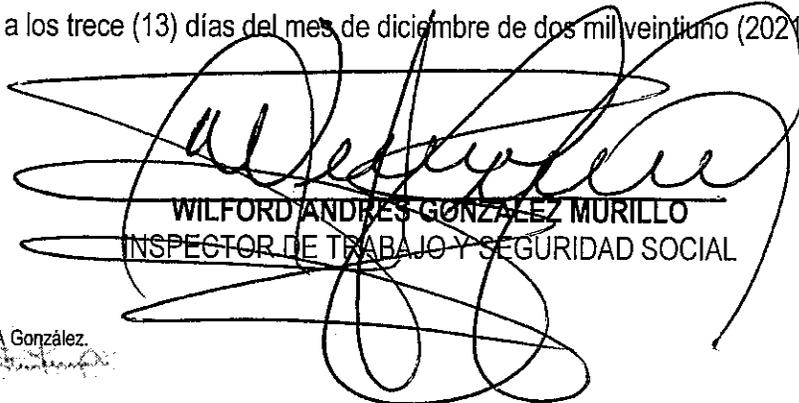
electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a LEGENDARY TRAVEL CLUB SAS, con Nit No. 900804658-1 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: W.A González.  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: W.A González.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Legendary Travel Club .docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Legendary Travel Club .docx)

